

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Juez Cuarenta y siete Administrativa Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ.

Buenas tardes a todos los presentes. En Bogotá, los 28 días del mes de julio de 2022, siendo las 2:30 p.m., el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, asistido por la Dra. Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de LIFE SIZE, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 2:30 p.m., día y hora fijados mediante auto del 5 de julio de 2022, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720210002500

DEMANDANTE: ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En el que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 8 de noviembre de 2019 y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

INTERVINIENTES: *“Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”*

Apoderado parte demandante:

Se hace presente la **Dra. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.369.899 y la Tarjeta Profesional No. 240.513 del CS de la J, quien presento poder para actuar como abogada sustituta del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora en el proceso, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Correos electrónicos notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Apoderada parte demandada:

Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.203.329 y T.P No. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura quien presenta poder para actuar como apoderado sustituto de la Dra. Lina Paola Reyes Hernández, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder otorgado¹ t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial, delegada ante este Despacho, correo electrónico zmladino@procuraduria.com.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que se ha verificado la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

De igual forma no se hace presente el representante de la agencia jurídica del Estado, situación que no impide el desarrollo de la presente diligencia o invalida lo actuado dentro del proceso.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 207 ibídem, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las

¹ Ver expediente digital “23ActaComiteSustitucionPoder”.

partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*”

Como quiera que las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda, fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, no existen excepciones pendientes por resolver.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuizgamiento.”*”

1. El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada en relación a la posición del comité de conciliación dentro de la entidad.

El apoderado de la entidad accionada manifiesta tener ánimo conciliatorio de conformidad con los parámetros establecidos en el acta del 26 de julio de 2022 en los siguientes términos²:

² Ver expediente digital “23ActaComiteSustitucionPoder”

(...)

la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA con CC 19383452 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 6988 de 25/09/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de mayo de 2017

Fecha de pago: 20 de noviembre de 2017

No. de días de mora: 84

Asignación básica aplicable: \$1.768.850,00

Valor de la mora: \$4.952.780,00

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.952.780,00 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

El Despacho indaga sobre el valor de la asignación básica tomado para el reconocimiento del pago total por concepto de sanción moratoria.

- **La apoderada de la parte actora**, manifiesta que se encuentran conformes con los parámetros de la propuesta, indicando que dentro del expediente no se encuentra el documento que certifica la asignación básica asignada al demandante.
- **El Ministerio Público** teniendo en cuenta la conciliación presentada, se considera que es necesario que obre en el expediente toda la documentación en relación al caso que nos ocupa, así mismo, se precisa que el Despacho podría suspender la diligencia con el fin de que se aporte la certificación requerida o declarar fallida la presente etapa por ausencia de soporte probatorio.

Previo a continuar con la aprobación o improbación de la conciliación presentada se suspende la diligencia con el fin de verificar la prueba documental anexa al expediente.

El Despacho procede a relatar los hechos que sustentan la presente controversia y previamente a decidir en relación a la conciliación presentada y aceptada por las partes en uso de la capacidad oficiosa ordenará como prueba de oficio las siguientes:

OFICIAR a la Secretaría de Educación Distrital área de talento humano y/o quien corresponda, allegar al expediente en el término de 10 días los siguientes documentos:

- El expediente administrativo laboral que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en el cual deberá anexar el derecho de petición elevado por el señor **ADRIAN RODRÍGUEZ FERREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.452** el día 10 de mayo de 2017 bajo el consecutivo 2017-CES-437929 que da origen a la Resolución N° 6988 de fecha 25 de septiembre de 2017 a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial.
- Formato de certificado de los salarios y factores salariales devengados por el docente ADRIAN RODRÍGUEZ FERREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.452 en el año 2017.
- **Decisión notificada en estrados.**

Se fija como fecha para dar continuación a la etapa de conciliación **el día 1° de septiembre de 2022 a las 11 de la mañana** a través de la plataforma LIFESIZE, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia.

- **Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos**

Se resalta, que la presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se registrará por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndolo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y se firma por el Juez.

Dra. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA
Apoderada de la parte actora

Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA
Apoderado de la parte demandada

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria Ad-hoc

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Expediente No. 110013342047202100002500.

Demandante: ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

ASUNTO: Audiencia Inicial

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb8ca0ff5a24e99d9a68522673f2ee524dd3151f0b1e5bcc83812cd7ca2931a**

Documento generado en 29/07/2022 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>